

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 274

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
18 de octubre de 2007

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 1209/2007 de la Comisión, de 17 de octubre de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) n° 1210/2007 de la Comisión, de 17 de octubre de 2007, por el que se abre una licitación para la asignación de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas)	3
★ Reglamento (CE) n° 1211/2007 de la Comisión, de 17 de octubre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 883/2001 por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países	5
★ Reglamento (CE) n° 1212/2007 de la Comisión, de 17 de octubre de 2007, que modifica varios Reglamentos en lo que atañe a los códigos de la nomenclatura combinada de determinados productos de la floricultura, frutas y hortalizas y determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas	7
★ Reglamento (CE) n° 1213/2007 de la Comisión, de 17 de octubre de 2007, por el que se reducen, para la campaña de comercialización 2007/08, los importes de la ayuda a los productores de determinados cítricos debido al rebasamiento del umbral de transformación en determinados Estados miembros	9

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Consejo

2007/668/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 25 de junio de 2007, relativa al ejercicio por la Comunidad Europea, con carácter transitorio, de derechos y obligaciones equivalentes a los inherentes a la condición de miembro en la Organización Mundial de Aduanas** 11

Comisión

2007/669/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de octubre de 2007, por la que se reconoce en principio la conformidad documental de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de *Adoxophyes orana granulovirus*, amisulbrom, emamectina, pyridalil y *Spodoptera littoralis nucleopolyhedrovirus* en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo [notificada con el número C(2007) 4647] ⁽¹⁾**..... 15

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

- ★ **Decisión 2007/670/PESC del Consejo, de 1 de octubre de 2007, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda sobre la participación de Nueva Zelanda en la Misión de Policía de la Unión Europea en Afganistán (EUPOL AFGANISTÁN)** 17
- Acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda sobre la participación de Nueva Zelanda en la Misión de Policía de la Unión Europea en Afganistán (EUPOL AFGANISTÁN)** 18



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1209/2007 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de octubre de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	53,6
	MK	28,7
	TR	121,8
	ZZ	68,0
0707 00 05	EG	151,2
	MA	40,3
	MK	39,8
	TR	143,1
0709 90 70	ZZ	93,6
	TR	110,6
0805 50 10	ZZ	110,6
	AR	75,7
	TR	85,3
	UY	81,6
	ZA	57,6
0806 10 10	ZZ	75,1
	BR	254,1
	TR	115,1
	US	284,6
0808 10 80	ZZ	217,9
	AU	188,0
	CA	101,5
	CL	86,4
	MK	33,9
	NZ	81,3
	US	96,7
ZA	78,4	
0808 20 50	ZZ	95,2
	CN	66,0
	TR	123,9
	ZA	84,6
	ZZ	91,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1210/2007 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2007****por el que se abre una licitación para la asignación de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 35, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión ⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud del artículo 35, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2200/96, y en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, los productos exportados por la Comunidad pueden ser objeto de restituciones por exportación, dentro de los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) De acuerdo con el artículo 35, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2200/96, es preciso impedir la perturbación de los flujos comerciales previamente creados por el régimen de restituciones. Por ese motivo, así como por el carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar las cantidades previstas para cada producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾. Esas cantidades deben repartirse teniendo en cuenta el carácter más o menos perecedero de los productos.
- (4) En virtud del artículo 35, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones han de fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución de los precios de las frutas y las hortalizas en el mercado de la Comunidad y de las disponibilidades, y, por otra, los precios practicados en el comercio internacional. Deben tenerse en cuenta asimismo los gastos de comercialización y de transporte y el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (5) De conformidad con el artículo 35, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios en el mercado de la Comunidad deben determinarse teniendo en cuenta los precios que resulten más favorables para la exportación.
- (6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de ciertos mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para un producto determinado, según el destino del producto.
- (7) Los tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas de las categorías Extra, I y II de las normas comunitarias de comercialización pueden actualmente ser objeto de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Para permitir la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles, y habida cuenta de la estructura de las exportaciones comunitarias, procede recurrir a una licitación y fijar el importe indicativo de las restituciones y las cantidades previstas para el período en cuestión.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierta una licitación para la asignación de certificados de exportación del sistema A3. Los productos correspondientes, el período de presentación de las ofertas, los tipos de restitución indicativos y las cantidades previstas se fijan en el anexo.
2. Los certificados expedidos con arreglo a la ayuda alimentaria según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾ no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.
3. La validez de los certificados de tipo A3 durará hasta el 31 de diciembre de 2007.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 548/2007 de la Comisión (DO L 130 de 22.5.2007, p. 3).

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 532/2007 de la Comisión (DO L 125 de 15.5.2007, p. 7).

⁽⁴⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de octubre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2007.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

ASIGNACIÓN DE CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN DEL SISTEMA A3 EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS (TOMATES, NARANJAS, LIMONES, UVAS DE MESA Y MANZANAS)

Período de presentación de ofertas: del 25 al 26 de octubre de 2007.

Código de los productos ⁽¹⁾	Destino ⁽²⁾	Importe indicativo de la restitución (en EUR/t neta)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	A00	30	5 000
0805 10 20 9100	A00	36	56 667
0805 50 10 9100	A00	60	16 667
0806 10 10 9100	A00	23	1 667
0808 10 80 9100	F04, F09	32	50 000

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).
⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3846/87. Los demás destinos se definen como sigue:

F04: Hong-Kong, Singapur, Malasia, Sri Lanka, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Japón, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica.

F09: Los destinos siguientes: Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia, Montenegro, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Arabia Saudí, Bahreín, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dabi, Dubai, Sharya, Ayman, Umm al-Qaiwain, Ras al-Jaima y Fuyaira), Kuwait, Yemen, Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia, países y territorios de África salvo África del Sur, destinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

REGLAMENTO (CE) N° 1211/2007 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2007****que modifica el Reglamento (CE) n° 883/2001 por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 63, apartado 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1057/2007 de la Comisión ⁽²⁾ se modifican los importes de las restituciones correspondientes a determinados códigos de productos y la lista de destinos que pueden optar a las restituciones establecidos en el Reglamento (CE) n° 2805/95 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1995, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2137/93 ⁽³⁾.
- (2) Por tanto, debe modificarse consecuentemente el Reglamento (CE) n° 883/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 883/2001 queda modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2007.

- 1) En el artículo 9, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Las medidas a que se refieren los apartados 4 y 5 podrán modularse por categorías de producto y por zonas de destino. Las zonas de destino serán las siguientes:

- zona 1: África,
- zona 2: Asia y Oceanía, y
- zona 3: Europa Oriental, incluidos los países de la CEI.

La lista de los países que integran cada una de las zonas de destino figura en el anexo IV.».

- 2) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.
- 3) En el anexo IV se suprime la parte relativa a la «zona 4: Europa Occidental.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día después de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 241 de 14.9.2007, p. 14.

⁽³⁾ DO L 291 de 6.12.1995, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1057/2007.

⁽⁴⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 560/2007 (DO L 132 de 24.5.2007, p. 31).

ANEXO

«ANEXO II

Categorías de los productos contemplados en el artículo 8, apartado 1

Código	Categoría
2009 69 11 9100 2009 69 19 9100 2009 69 51 9100 2009 69 71 9100 2204 30 92 9100 2204 30 96 9100	1
2204 30 94 9100 2204 30 98 9100	2
2204 21 79 9910	3.1
2204 29 62 9910 2204 29 64 9910 2204 29 65 9910	3.2
2204 21 79 9100	4.1.1
2204 29 62 9100 2204 29 64 9100 2204 29 65 9100	4.1.2
2204 21 80 9100	4.2.1
2204 29 71 9100 2204 29 72 9100 2204 29 75 9100	4.2.2
2204 21 79 9200	5.1.1
2204 29 62 9200 2204 29 64 9200 2204 29 65 9200	5.1.2
2204 21 80 9200	5.2.1
2204 29 71 9200 2204 29 72 9200 2204 29 75 9200	5.2.2
2204 21 84 9100	6.1.1
2204 29 83 9100	6.1.2
2204 21 85 9100	6.2.1
2204 29 84 9100	6.2.2
2204 21 94 9910 2204 21 98 9910 2204 29 94 9910 2204 29 98 9910	7
2204 21 94 9100 2204 21 98 9100 2204 29 94 9100 2204 29 98 9100	8».

REGLAMENTO (CE) N° 1212/2007 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 2007

que modifica varios Reglamentos en lo que atañe a los códigos de la nomenclatura combinada de determinados productos de la floricultura, frutas y hortalizas y determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, prevé modificaciones de la nomenclatura combinada de determinadas frutas y hortalizas y determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas.
- (2) Los Reglamentos que han modificado el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽³⁾ en los últimos años han introducido asimismo cambios en la nomenclatura combinada en lo que respecta a determinadas frutas y hortalizas y a determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas, pero no todas esas modificaciones se recogen en los Reglamentos siguientes que rigen las organizaciones comunes de los mercados de los productos de la floricultura, de las frutas y hortalizas y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, a saber: Reglamento (CEE) n° 316/68 del Consejo, de 12 de marzo de 1968, por el que se establecen normas de calidad para las flores cortadas frescas y los follajes frescos ⁽⁴⁾, Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽⁵⁾, Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽⁶⁾, y Reglamento (CE) n° 1466/2003 de la Comisión, de 19 de agosto de

2003, por el que se establecen las normas de comercialización de las alcachofas y se modifica el Reglamento (CE) n° 963/98 ⁽⁷⁾.

- (3) Por tanto, los Reglamentos (CEE) n° 316/68, (CE) n° 3223/94, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1466/2003 deben modificarse en consecuencia.
- (4) Las modificaciones contempladas en el presente Reglamento deben aplicarse desde el 1 de enero de 2007, fecha de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1549/2006.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas y del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 316/68 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 1 queda modificado como sigue:

- a) en el primer guión, «06.03 A» se sustituye por «NC 0603»;
- b) el segundo guión se sustituye por el texto siguiente:

«— los follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas para adornos, frescos, de la subpartida NC 0604 del arancel aduanero común.».

2) En el anexo I, punto I, «06.03 A» se sustituye por «NC 0603».

3) En el anexo II, punto I, «06.04 A II» se sustituye por «NC 0604».

⁽¹⁾ DO L 34 de 9.2.1979, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 105).

⁽²⁾ DO L 301 de 31.10.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 733/2007 de la Comisión (DO L 169 de 29.6.2007, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 71 de 21.3.1968, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 309/79 de la Comisión (DO L 42 de 17.2.1979, p. 21).

⁽⁵⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

⁽⁶⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía.

⁽⁷⁾ DO L 210 de 20.8.2003, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 907/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 50).

Artículo 2

En el anexo del Reglamento (CE) nº 3223/94, parte A, «ex 0709 10 00» se sustituye por «ex 0709 90 80».

Artículo 3

El artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2201/96 queda modificado como sigue:

1) en la letra a), sección «ex 0812», «ex 0812 90 99» se sustituye por «ex 0812 90 98»;

2) en la letra b), sección «ex 2005», «2005 90 10» se sustituye por «2005 99 10».

Artículo 4

En el artículo 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1466/2003, «0709 10 00» se sustituye por «0709 90 80».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1213/2007 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2007****por el que se reducen, para la campaña de comercialización 2007/08, los importes de la ayuda a los productores de determinados cítricos debido al rebasamiento del umbral de transformación en determinados Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

del Reglamento (CE) n° 2202/96 para la campaña 2007/08 deberán reducirse en un 55,91 % en Italia, en un 8,34 % en Grecia y en un 52,88 % en Portugal.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2202/96 establece un umbral comunitario de transformación para determinados cítricos, repartido entre los Estados miembros, de conformidad con el anexo II de dicho Reglamento.

(2) El artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2202/96 dispone que, cuando se rebase este umbral, los importes de la ayuda indicados en el anexo I se reducirán en todos los Estados miembros en los que se haya rebasado el umbral de transformación correspondiente. El rebasamiento del umbral de transformación se aprecia sobre la base de la media de las cantidades transformadas con ayuda durante las tres campañas de comercialización o períodos equivalentes anteriores a la campaña para la que debe fijarse la ayuda.

(3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 2111/2003 de la Comisión ⁽²⁾, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2202/96, los Estados miembros han notificado las cantidades de naranjas transformadas en el marco del régimen de ayuda. Basándose en estos datos, se ha comprobado un rebasamiento de 376 023 toneladas del umbral de transformación comunitario. Dentro de este rebasamiento, Italia, Grecia y Portugal han rebasado sus umbrales respectivos. Por consiguiente, los importes de la ayuda a las naranjas indicados en el anexo I

(4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 2111/2003, los Estados miembros han notificado las cantidades de pequeños cítricos transformados en el marco del régimen de ayuda. Basándose en estos datos, se ha comprobado un rebasamiento de 104 734 toneladas del umbral de transformación comunitario. Dentro de este rebasamiento, Italia, España, Portugal y Chipre han rebasado sus umbrales respectivos. Por consiguiente, los importes de la ayuda a las mandarinas, clementinas y satsumas indicados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2202/96 para la campaña 2007/08 deberán reducirse en un 62,30 % en Italia, en un 12 % en España en el caso de los pequeños cítricos destinados a la transformación en zumo, en un 80,66 % en Portugal y en un 53,27 % en Chipre.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a Italia, Grecia y Portugal, para la campaña de comercialización 2007/08, los importes de la ayuda que se concederá en virtud del Reglamento (CE) n° 2202/96 para las naranjas entregadas a la transformación figuran en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

En lo que respecta a Italia, España, Portugal y Chipre, para la campaña de comercialización 2007/08, los importes de la ayuda que se concederá en virtud del Reglamento (CE) n° 2202/96 para las mandarinas, clementinas y satsumas entregadas a la transformación figuran en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 317 de 2.12.2003, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2007.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en EUR/100 kg)

	Contratos plurianuales	Contratos que cubren solo una campaña de comercialización	Productores individuales
Italia	4,97	4,32	3,89
Grecia	10,33	8,98	8,08
Portugal	5,31	4,62	4,16

ANEXO II

(en EUR/100 kg)

	Contratos plurianuales	Contratos que cubren solo una campaña de comercialización	Productores individuales
Italia	3,95	3,43	3,09
España — Pequeños cítricos destinados a la transformación en zumo	9,21	8,01	7,21
Portugal	2,03	1,76	1,58
Chipre	4,89	4,25	3,83

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2007

relativa al ejercicio por la Comunidad Europea, con carácter transitorio, de derechos y obligaciones equivalentes a los inherentes a la condición de miembro en la Organización Mundial de Aduanas

(2007/668/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 19 de marzo de 2001, el Consejo decidió autorizar a la Comisión a negociar en nombre de la Comunidad Europea su adhesión a la Organización Mundial de Aduanas ⁽¹⁾.
- (2) Está previsto que, en junio de 2007, en el marco de sus sesiones centésimo novena y centésimo décima, el Consejo de la Organización Mundial de Aduanas modifique el Convenio por el que se establece el Consejo de Cooperación Aduanera a fin de permitir que las uniones económicas o aduaneras en general, y la Comunidad Europea en particular, se adhieran a esta Organización en calidad de miembros.
- (3) Los Estados miembros de la Comunidad Europea deben respaldar el proyecto de modificación en cuestión, que permitiría, previa adopción por el Consejo de la Organización Mundial de Aduanas, la adhesión de la Comunidad al Convenio modificado.
- (4) A raíz de una serie de conversaciones exploratorias, la Comunidad Europea y la Organización Mundial de Adu-

nas analizaron la posibilidad de que la Comunidad Europea asumiera los derechos y obligaciones derivados de la pertenencia a dicha Organización, supeditándola a la ratificación, por todos los Estados miembros de la misma, de la modificación del Convenio por el que se establece el Consejo de Cooperación Aduanera.

- (5) La Comunidad Europea está, en principio, en condiciones de asumir esos derechos y obligaciones en el marco del Convenio por el que se establece el Consejo de Cooperación Aduanera en los ámbitos de su competencia.
- (6) Los Estados miembros de la Comunidad Europea mantienen su estatuto actual en el seno de la Organización Mundial de Aduanas.
- (7) Tanto la Comunidad Europea como sus Estados miembros son competentes en los ámbitos cubiertos por el Convenio por el que se establece el Consejo de Cooperación Aduanera.
- (8) En las cuestiones que son de su competencia, debe adoptarse una posición de la Comunidad Europea. Por lo que respecta a las cuestiones que son competencia parcial de la Comunidad, sus Estados miembros deben esforzarse en adoptar una posición común a fin de garantizar la unidad en la representación exterior de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros.
- (9) En vista de cuanto antecede, el Consejo debe adoptar medidas para el ejercicio por la Comunidad Europea, con carácter transitorio, de derechos y obligaciones equivalentes a los inherentes a la condición de miembro en la Organización Mundial de Aduanas, incluido el pago de una contribución anual.

⁽¹⁾ La Organización Mundial de Aduanas se creó mediante el Convenio por el que se establece el Consejo de Cooperación Aduanera (firmado el 15 de diciembre de 1950). El Convenio entró en vigor en 1952. En 1994, el CCA pasó a adoptar la denominación operativa de «Organización Mundial de Aduanas» a fin de reflejar mejor su alcance. En la actualidad este organismo cuenta con 171 miembros.

DECIDE:

Artículo único

1. Los Estados miembros de la Comunidad Europea votarán a favor de la decisión del Consejo de la Organización Mundial de Aduanas en virtud de la cual se conceda a la Comunidad Europea, como medida transitoria, derechos equivalentes a los que disfrutaban los miembros de la Organización Mundial de Aduanas, en las condiciones fijadas en ella.

2. La Comunidad Europea acepta los derechos y obligaciones equivalentes a los de los miembros de la Organización Mundial de Aduanas establecidos en la Decisión del Consejo de dicha organización, en el interim de la entrada en vigor de la modificación del Convenio por el que se establece el Consejo de Cooperación Aduanera.

3. Se autoriza a la Comisión Europea a comunicar a la Organización Mundial de Aduanas que la Comunidad Europea

acepta los derechos y obligaciones equivalentes a los de los miembros de la Organización Mundial de Aduanas y a presentar a dicha organización la declaración de competencia necesaria, que figura en el anexo.

4. La Comunidad Europea abonará una contribución anual a la Organización Mundial de Aduanas a fin de respaldar el trabajo de dicha organización y cubrir los gastos administrativos adicionales a partir del 1 de julio de 2007.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2007.

Por el Consejo

La Presidenta

A. SCHAVAN

ANEXO

Declaración de competencia de la Comunidad Europea en los ámbitos cubiertos por el Convenio por el que se establece el Consejo de Cooperación Aduanera

De conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en su versión modificada, la presente declaración establece las competencias que los Estados miembros de la Comunidad Europea han transferido a dicha Comunidad en los asuntos regulados por el Convenio por el que se establece un Consejo de Cooperación Aduanera.

La Comunidad Europea declara que, de acuerdo con los artículos 131 a 134 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, tiene competencia exclusiva en la política comercial común.

La Comunidad Europea puede concluir acuerdos internacionales siempre que ya se haya utilizado la competencia interna para adoptar medidas de aplicación de políticas comunes o si el acuerdo internacional es necesario para lograr uno de los objetivos de la Comunidad. La competencia externa de la Comunidad es exclusiva en la medida en que un acuerdo internacional afecta a normas comunitarias internas o altera su alcance. En este caso, corresponde, no a los Estados miembros, sino a la Comunidad celebrar acuerdos con terceros Estados u organizaciones internacionales. En la lista de instrumentos jurídicos mencionados en el anexo de la presente Declaración figura la relación de medidas adoptadas en el ámbito aduanero por la Comunidad.

Por su naturaleza, el ejercicio de las competencias transferidas por los Estados miembros de la Comunidad Europea a dicha Comunidad en virtud de los Tratados está sujeto a constantes cambios. Por consiguiente, la Comunidad Europea se reserva el derecho de adaptar la presente declaración.

Anexo

NORMATIVA CE

Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario

Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 2003, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto) (2003/231/CE)

Directiva 2002/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre las formalidades de información para los buques que lleguen a los puertos de los Estados miembros de la Comunidad y salgan de estos

Decisión 80/271/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1979, referente a la celebración de los Acuerdos multilaterales resultantes de las negociaciones comerciales de 1973-1979 (DO L 71 de 17.3.1980, p. 1)

Algunas decisiones del Comité mixto con terceros países, como por ejemplo la 2006/343/CE: Decisión n° 2/2005 del Comité mixto CE-Islandia, de 22 de diciembre de 2005, por la que se modifica el Protocolo n° 3 del Acuerdo, relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987, relativa a la celebración del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como de su Protocolo de enmienda

Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

Reglamento (CE) n° 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

Artículos 26 y 133 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

Reglamento (CE) n° 2505/96 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3059/95, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales (primera serie 1996)

Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea

Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea, en su versión modificada

Reglamento (CE) n° 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 518/94, en su versión modificada

Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria

Reglamento (CEE) n° 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas

Reglamento (CEE) n° 3769/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) n° 3677/90 del Consejo relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Reglamento (CE) n° 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países

Reglamento (CE) n° 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos

Reglamento (CE) n° 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad

Reglamento (CE) n° 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario

Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario

Convenio de 20 de mayo de 1987 entre la Comunidad Económica Europea, la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza, relativo a un régimen común de tránsito

Decisión 93/329/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, por la que se aprueba el Convenio relativo a la importación temporal y se aceptan sus anexos

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2007

por la que se reconoce en principio la conformidad documental de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de *Adoxophyes orana granulovirus*, amisulbrom, emamectina, pyridalil y *Spodoptera littoralis nucleopolyhedrovirus* en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2007) 4647]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/669/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE establece una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para utilizarse en productos fitosanitarios.
- (2) El 29 noviembre de 2004, Andermatt Biocontrol GmbH presentó ante las autoridades de Alemania un expediente relativo a la sustancia activa *Adoxophyes orana granulovirus*, junto con una solicitud de inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. El 24 de marzo de 2006, Nissan Chemical Europe Sàrl. presentó a las autoridades del Reino Unido un expediente relativo al amisulbrom, junto con una solicitud de inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. El 23 de junio de 2006, Syngenta Ltd presentó a las autoridades de los Países Bajos un expediente relativo a la emamectina, junto con una solicitud de inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. El 28 de marzo de 2006, Sumitomo Chemical Agro Europe SAS presentó a las autoridades de los Países Bajos un expediente relativo al pyridalil, junto con una solicitud

de inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. El 2 enero de 2007, Andermatt Biocontrol GmbH presentó ante las autoridades de Estonia un expediente relativo a *Spodoptera littoralis nucleopolyhedrovirus*, junto con una solicitud de inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

- (3) Las autoridades de Alemania, el Reino Unido, los Países Bajos y Estonia han notificado a la Comisión que, tras un primer examen, los expedientes de estas sustancias activas parecen cumplir los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II de la Directiva 91/414/CEE. Asimismo, los expedientes presentados parecen cumplir los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE por lo que respecta a un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, los expedientes fueron posteriormente transmitidos por los solicitantes a la Comisión y a los demás Estados miembros, y sometidos a la consideración del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- (4) Mediante la presente Decisión procede confirmar oficialmente a nivel comunitario que, en principio, se considera que los expedientes cumplen los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II y, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa en cuestión, los requisitos establecidos en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE.
- (5) La presente Decisión no debe ser obstáculo para que la Comisión pueda pedir a los solicitantes datos o información adicionales a fin de aclarar determinados puntos de los expedientes.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/52/CE de la Comisión (DO L 214 de 17.8.2007, p. 3).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 91/414/CEE, los expedientes relativos a las sustancias activas recogidas en el anexo de la presente Decisión, presentados ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de dichas sustancias en el anexo I de la mencionada Directiva, cumplen, en principio, los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II de la misma.

Los expedientes cumplen asimismo los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo III de dicha Directiva en relación con un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente, habida cuenta de los usos propuestos.

Artículo 2

Los Estados miembros ponentes proseguirán con el examen detallado de los expedientes mencionados en el artículo 1 y

comunicarán a la Comisión, con la mayor brevedad y en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, las conclusiones de sus exámenes, junto con una recomendación sobre la inclusión o no inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de las sustancias activas mencionadas en el artículo 1, así como las eventuales condiciones para dicha inclusión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

SUSTANCIA ACTIVA CONTEMPLADA EN LA PRESENTE DECISIÓN

Denominación común, número de identificación del CICAP	Solicitante	Solicitante	Estado miembro ponente
<i>Adoxophyes orana granulovirus</i> Número CICAP: No procede.	Andermatt Biocontrol GmbH	29 de noviembre de 2004	DE
Amisulbrom Número CICAP: 789	Nissan Chemical Europe SARL	24 de marzo de 2006	UK
Emamectina Número CICAP: 791	Syngenta Ltd	23 de junio de 2006	NL
Pyridalil Número CICAP: 792	Sumitomo Chemical Agro Europe SAS	28 de marzo de 2006	NL
<i>Spodoptera littoralis nucleopolyhedrovirus</i> Número CICAP: No procede.	Andermatt Biocontrol GmbH	2 de enero de 2007	EE

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

DECISIÓN 2007/670/PESC DEL CONSEJO

de 1 de octubre de 2007

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda sobre la participación de Nueva Zelanda en la Misión de Policía de la Unión Europea en Afganistán (EUPOL AFGANISTÁN)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(4) El Acuerdo debe aprobarse.

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 24,

DECIDE:

Vista la recomendación de la Presidencia,

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda sobre la participación de Nueva Zelanda en la Misión de Policía de la Unión Europea en Afganistán (EUPOL AFGANISTÁN).

Considerando lo siguiente:

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

(1) El 30 de mayo de 2007, el Consejo adoptó la Acción Común 2007/369/PESC sobre el establecimiento de la Misión de Policía de la Unión Europea en Afganistán (EUPOL AFGANISTÁN) ⁽¹⁾.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

(2) El artículo 12, apartado 5, de la Acción Común establece que las disposiciones concretas relativas a la participación de terceros Estados serán objeto de un acuerdo de conformidad con el artículo 24 del Tratado.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

(3) El 13 de septiembre de 2004, el Consejo autorizó a la Presidencia, asistida si fuera necesario por el Secretario General/Alto Representante, en caso de futuras operaciones civiles de gestión de crisis de la Unión Europea, a entablar negociaciones con terceros Estados con miras a la celebración entre la Unión Europea y el tercer Estado de un acuerdo, sobre la base de un modelo de acuerdo relativo a la participación de un tercer Estado en una operación civil de gestión de crisis de la Unión Europea. Conforme a ello, la Presidencia negoció un Acuerdo con Nueva Zelanda sobre la participación de esta en la Misión de Policía de la Unión Europea en Afganistán (EUPOL AFGANISTÁN).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 1 de octubre de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
M. LINO

⁽¹⁾ DO L 139 de 31.5.2007, p. 33.

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y Nueva Zelanda sobre la participación de Nueva Zelanda en la Misión de Policía de la Unión Europea en Afganistán (EUPOL AFGANISTÁN)

LA UNIÓN EUROPEA (UE),

por una parte, y

NUEVA ZELANDA,

por otra,

conjuntamente denominados en lo sucesivo «las Partes»,

TENIENDO EN CUENTA:

- la adopción por parte del Consejo, el 30 de mayo de 2007, de la Acción Común 2007/369/PESC sobre el establecimiento de la Misión de Policía de la Unión Europea en Afganistán (EUPOL AFGANISTÁN),
- la invitación a Nueva Zelanda para que participe en la EUPOL AFGANISTÁN,
- la decisión de Nueva Zelanda de participar en la EUPOL AFGANISTÁN,
- la decisión adoptada por el Comité Político y de Seguridad de aceptar la contribución de Nueva Zelanda a la EUPOL AFGANISTÁN.

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

*Artículo 1***Participación en la operación**

1. Nueva Zelanda se asociará a la Acción Común 2007/369/PESC y a cualquier Acción Común o Decisión por las que el Consejo de la Unión Europea decida prorrogar la EUPOL AFGANISTÁN, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las correspondientes normas de aplicación.

2. La contribución de Nueva Zelanda a la EUPOL AFGANISTÁN se realizará sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Unión Europea.

3. Nueva Zelanda velará por que su personal que participe en la EUPOL AFGANISTÁN desempeñe su misión de manera coherente con:

- la Acción Común 2007/369/PESC así como sus modificaciones posteriores,

- el Plan de la Operación,

- las medidas de aplicación.

4. El personal enviado en comisión de servicios por Nueva Zelanda ejercerá sus funciones y se conducirá teniendo presentes únicamente los intereses de la operación EUPOL AFGANISTÁN.

5. Nueva Zelanda informará a su debido tiempo al Jefe de Misión de la EUPOL AFGANISTÁN y a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea de cualquier cambio en su contribución a dicha operación.

6. El personal enviado en comisión de servicio a la EUPOL AFGANISTÁN será sometido a un amplio reconocimiento médico y vacunado, y su aptitud para el servicio será certificada por una autoridad médica competente de Nueva Zelanda. El personal enviado en comisión de servicios a la EUPOL AFGANISTÁN presentará una copia de dicho certificado.

Artículo 2

Estatuto del personal

1. Sin perjuicio de cualquier acuerdo celebrado entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de la República Islámica de Afganistán, el estatuto del personal enviado por Nueva Zelanda en comisión de servicios a la EUPOL AFGANISTÁN se regirá por el Acuerdo sobre el estatuto del personal celebrado entre la Unión Europea y la República Islámica de Afganistán.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, Nueva Zelanda tendrá jurisdicción sobre su personal que participe en la EUPOL AFGANISTÁN.

3. Nueva Zelanda deberá atender cualquier reclamación debida a la participación de su personal en la EUPOL AFGANISTÁN, vinculada a dicha participación o relacionada con ella. A Nueva Zelanda le corresponderá emprender acciones legales o disciplinarias contra cualquier miembro de su personal, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.

4. Nueva Zelanda se compromete a formular una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en la EUPOL AFGANISTÁN, y a hacerlo a la firma del presente Acuerdo. Anejo al presente Acuerdo figura un modelo de dicha declaración.

5. La Unión Europea garantizará que sus Estados miembros formulen una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra la participación de Nueva Zelanda en la EUPOL AFGANISTÁN, y a hacerlo a la firma del presente Acuerdo.

Artículo 3

Información clasificada

1. Nueva Zelanda adoptará las medidas adecuadas para garantizar que la información clasificada de la UE esté protegida de conformidad con las normas de seguridad del Consejo de la Unión Europea contenidas en la Decisión 2001/264/CE del Consejo⁽¹⁾, y con otras directrices que puedan emitir las autoridades competentes, en particular el Jefe de la Misión de la EUPOL AFGANISTÁN.

2. Cuando la Unión Europea y Nueva Zelanda hayan celebrado un Acuerdo sobre los procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada, las disposiciones de

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/438/CE (DO L 164 de 26.6.2007, p. 24).

dicho Acuerdo serán de aplicación en el contexto de la EUPOL AFGANISTÁN.

Artículo 4

Cadena de mando

1. Todo el personal que participe en la EUPOL AFGANISTÁN seguirá estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

2. Las autoridades nacionales transferirán el mando operativo al Jefe de Misión de la EUPOL AFGANISTÁN, que lo ejercerá por medio de una estructura jerárquica de mando y control.

3. El Jefe de Misión dirigirá la EUPOL AFGANISTÁN y se encargará de la gestión diaria.

4. Nueva Zelanda tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión cotidiana de la EUPOL AFGANISTÁN que los Estados miembros de la Unión Europea que participen en la misma, de conformidad con los instrumentos jurídicos citados en el artículo 1, apartado 1, del presente Acuerdo.

5. El Jefe de Misión de la EUPOL AFGANISTÁN será responsable de la disciplina del personal de la EUPOL AFGANISTÁN. Cuando proceda, la autoridad nacional correspondiente ejercerá las acciones disciplinarias.

6. Nueva Zelanda designará un punto de contacto del contingente nacional que represente al contingente nacional en la EUPOL AFGANISTÁN. El punto nacional de contacto responderá ante el Jefe de Misión de la EUPOL AFGANISTÁN en lo relativo a cuestiones nacionales y será responsable de la disciplina diaria del contingente.

7. La decisión de terminar la operación será adoptada por la Unión Europea, tras consultar con Nueva Zelanda, siempre que Nueva Zelanda siga contribuyendo a la EUPOL AFGANISTÁN en la fecha de terminación de la misma.

Artículo 5

Aspectos financieros

1. Nueva Zelanda asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la operación, salvo en lo que se refiere a los costes que, de conformidad con el presupuesto operativo de la operación, sean objeto de financiación común.

2. A reserva de los acuerdos celebrados entre el Gobierno de la República Islámica de Afganistán y el Gobierno de Nueva Zelanda, en caso de muertes, lesiones, pérdidas o daños a personas físicas o jurídicas de Afganistán, Nueva Zelanda, siempre que su responsabilidad haya quedado demostrada, pagará las indemnizaciones en las condiciones estipuladas en el Acuerdo sobre el estatuto de la misión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del Acuerdo, cuando exista.

Artículo 6

Contribución al presupuesto operativo

Dado que la participación de Nueva Zelanda constituye una contribución significativa que es esencial para esta operación, Nueva Zelanda queda exenta de contribuir al presupuesto operativo de la EUPOL AFGANISTÁN.

Artículo 7

Normas de aplicación del presente Acuerdo

Toda norma técnica y administrativa de aplicación del presente Acuerdo que se considere necesaria deberá ser acordada entre el Secretario General/Alto Representante, y las correspondientes autoridades de Nueva Zelanda.

Artículo 8

Incumplimiento

Si una de las Partes incumpliera las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo, notificándolo con un mes de antelación.

Artículo 9

Resolución de litigios

Los litigios relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos por cauces diplomáticos entre las Partes.

Artículo 10

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente que han completado los procedimientos internos al efecto.

2. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de la firma.

3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras dure la contribución de Nueva Zelanda a la operación.

Hecho en Bruselas, el tres de octubre de dos mil siete, en dos ejemplares en lengua inglesa.

Por la Unión Europea

Por Nueva Zelanda

ANEXO

DECLARACIONES**Relativas al artículo 2, apartados 4 y 5**

Declaración de los Estados miembros de la UE:

«Los Estados miembros, al aplicar la Acción Común 2007/369/PESC, de 30 de mayo de 2007, relativa al establecimiento de la Misión de Policía de la Unión Europea en Afganistán (EUPOL AFGANISTÁN), procurarán, en la medida en que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, renunciar, sobre una base de reciprocidad, en la medida de lo posible, a las reclamaciones contra Nueva Zelanda por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material perteneciente a los Estados miembros y utilizado en la EUPOL AFGANISTÁN, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causadas por personal de Nueva Zelanda en el ejercicio de sus funciones en relación con la EUPOL AFGANISTÁN, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa,
- o hayan resultado de la utilización de material perteneciente a Nueva Zelanda, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de Nueva Zelanda adscrito a la EUPOL AFGANISTÁN que lo haya utilizado.»

Declaración de Nueva Zelanda:

«Nueva Zelanda, al estar asociada a la Acción Común 2007/369/PESC, de 30 de mayo de 2007, relativa al establecimiento de la Misión de Policía de la Unión Europea en Afganistán (EUPOL AFGANISTÁN), procurará sobre una base de reciprocidad, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, renunciar en la medida de lo posible a las reclamaciones contra cualquier otro Estado participante en la EUPOL AFGANISTÁN por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material perteneciente a Nueva Zelanda y utilizado en la EUPOL AFGANISTÁN, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal en el ejercicio de sus funciones en relación con la EUPOL AFGANISTÁN, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
 - hayan resultado de la utilización de material perteneciente a Estados participantes en la EUPOL AFGANISTÁN, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la EUPOL AFGANISTÁN que lo haya utilizado.»
-